

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso: 0000085/2021
Tipo de Recurso: APELACION
Núm. Registro General : 00087/2021
Apelante: [REDACTED]
Procurador [REDACTED]
Apelado: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: [REDACTED]

Ilmo. Sr. Presidente:
D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA
D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER
D. FELIPE FRESNEDA PLAZA
D^a. YOLANDA DE LA FUENTE GUERRERO

Madrid, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Contra la Sentencia referida *ut supra* se interpuso recurso de apelación mediante escrito presentado en plazo en mérito a las alegaciones que en tal escrito se contienen y que son dadas aquí por reproducidas en aras de la brevedad. Admitido el mismo, se dio a los autos legal curso en sede de Instancia, con traslado a la demandada que lo impugno.

[REDACTED]

[REDACTED]

SEGUNDO.- Por Diligencia de Ordenación se acordó remitir las actuaciones a esta Sala.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso de apelación se han observado todas las prescripciones legales, salvo determinados plazos procesales, por acumulación de asuntos ante la Sala; habiéndose señalado para votación y fallo el día 27 de septiembre de 2022, en el que, efectivamente, se ha deliberado, votado y fallado, siendo ponente la Ilma. Sra. Dña. Maria Yolanda de la Fuente Guerrero, que expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Objeto del recurso de apelación

PRIMERO.- Tienen su origen los presentes autos en la impugnación de la Sentencia Num. 131/2021 de 22 de julio dictada en el Procedimiento Ordinario Num. 16/2020, por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo Num. 3 de Madrid.

SEGUNDO.- La Sentencia desestima el recurso contencioso-administrativo deducido por la representación de [REDACTED], contra la Resolución de fecha 17 de abril de 2020, dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se acuerda desestimar la reclamación presentada por la recurrente.

TERCERO.- En lo que interesa al presente recurso de apelación, la Sentencia de instancia, razona del siguiente modo:

PRIMERO.- Se somete a revisión jurisdiccional, la Resolución de fecha 17 de abril de 2020, dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se acuerda desestimar la reclamación presentada por [REDACTED] al Ministerio de Trabajo y Economía Social, para que le remitiese los criterios de reconocimiento de sus prestaciones, incluyendo la prestación del año 2014.

SEGUNDO.- Por la parte recurrente se invoca como motivo para fundamentar su pretensión, que contrariamente a lo manifestado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, no se le ha facilitado toda la información solicitada, información además de carácter público, sobre la que no existe causa legal para no permitir el acceso.

TERCERO.- La resolución impugnada, desestima la pretensión de la recurrente, al entender que el CTBG, no le puede facilitar la información solicitada, por cuanto la misma, escapa del ámbito que le es propio, pues dicha información, puede

recabarse por la vía prevista en la Disposición Adicional 1ª de la LTBG, que remite como no podría de ser de otra manera, al régimen previsto en la Ley 39/2015, esto es, a las vías de acceso de los interesados en un procedimiento administrativo. Analizados los autos y los argumentos esgrimidos por cada una de las partes, esta juzgadora comparte la postura de la parte demandada y que confirma en todos sus extremos, por los siguientes motivos:

- *El SEPE, primero y el CTBG, después, pueden y lo han hecho, facilitar a la recurrente la información relativa a los criterios generales de reconocimiento de prestaciones, indicándole los distintos, enlaces. Así se le han indicado las instrucciones y criterios de actuación en materia de prestaciones por desempleo, las distintas clases de prestaciones por desempleo y el documento FAQ en materia de aplicación normativa, jurisprudencia y consultas en materia de prestaciones.*
- *No obstante, lo anterior, procede sin embargo estimar conforme a derecho, la denegación de información sobre los criterios particulares, por cuanto dicha información, alude a un expediente administrativo concreto, de la que la recurrente es parte interesada y por lo tanto, estaría excluido del ámbito de aplicación de la Ley 19/2013, rigiéndose por su normativa específica, en este caso, la Ley 39/2015.*
- *La DA 1ª de la Ley 19/2013, establece que la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo, será aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo. Se regirán por su normativa específica y por esta Ley, con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.*
- *En el caso de autos, la recurrente era parte interesada en un procedimiento administrativo seguido por el SEPE, para el otorgamiento de prestaciones Código Seguro de Verificación [REDACTED]. Puede verificar este documento en <https://sedejudicial.justicia.es> 4 por desempleo y le sería aplicable el sistema de acceso a la información previsto en la Ley 39/2015, artículos 13 y 53.*
- *La actora, tenía derecho a conocer en cualquier momento, el estado de la tramitación del procedimiento en el que era parte interesada y a acceder a los documentos obrantes en el mismo.*
- *En definitiva, la actora, podía haber acudido al órgano que tramitaba el procedimiento para solicitar la información, o acudir a las oficinas de información administrativa y atención al ciudadano y sólo en el caso de que no se le proporcionase la información, formular la queja o protesta correspondiente, Real Decreto 951/2005, o bien impugnar el acto que le denegase la citada información.*

Posición de las partes

CUARTO.- La parte apelante, solicita a la Sala una Sentencia que estime el recurso de apelación, y acuerde que *“se debería haber admitido a trámite el acceso a la información pública y se facilite a [REDACTED] copia de toda la información solicitada”*.

En síntesis, la parte apelante sostiene que se la debería haber facilitado toda la información por cuanto en la contestación que recibió se mencionaban ciertos enlaces lo cual no considera que resulte suficiente. Añade que lo establecido en la Disposición Adicional Primera, en modo alguno puede ser un obstáculo para facilitar la información solicitada por la apelante.

La parte apelada, Abogacía del Estado se opone a la estimación del recurso de apelación, defendiendo la adecuación a derecho de la Sentencia impugnada.

A tal efecto, sostiene que la solicitud de la interesada se refiere de manera expresa a la documentación contenida en el expediente administrativo seguido por el SEPE para el otorgamiento de prestaciones por desempleo. En consecuencia, nos encontramos fuera del ámbito de aplicación de la Ley 19/2013 y dentro del ámbito propio de la Ley 39/2015, con expresa mención a los arts. 13 y 53 de dicho texto legal. Añade que en caso de incumplimiento de la obligación de información, cabe articular la oportuna queja conforme al RD 951/2005 de 29 de julio

Hechos relevantes para el enjuiciamiento de la cuestión que se somete a la consideración de esta Sala los siguientes:

QUINTO.- La apelante solicitó al SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL (SEPE), perteneciente al actual MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, la siguiente información: *“(…) Me envíen los criterios de reconocimiento de mis prestaciones, incluyendo la prestación del año 2014.*

(…) RECLAMO un Informe, donde me remitan todos los manuales, directrices, instrucciones o circulares que contengan criterios para el reconocimiento de mis prestaciones por desempleo, en su modalidad contributiva o asistencial, así como de los diferentes programas existentes y percibidos (Renta Activa de Inserción, PREPARA y el Programa de Activación de Empleo). (…)”

Con fecha 8 de enero de 2020, el SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL, contestó a la solicitante lo siguiente:

“(…) Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General resuelve conceder, por una parte, y en lo que se refiere a instrucciones y criterios de actuación en materia de prestaciones por desempleo. En aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el SEPE viene publicando en la página www.sepe.es el contenido de las instrucciones y criterios de actuación en materia de prestaciones por desempleo que se han ido dictando en

esto últimos años y que puede consultar en el siguiente enlace:
<http://sepe.es/HomeSepe/Personas/distributiva-Drestaciones/instruccionesdirectrices.html>

Del mismo modo, existen otras series de información completas sobre las distintas clases de prestación por desempleo (contributiva, subsidios, renta activa de inserción trabajadores eventuales agrarios de Andalucía y Extremadura), que se puede encontrar en el siguiente enlace, entre otros:
<http://www.sepe.es/HomeSepe/Queelsepe/comunicacioninstitucional/publicaciones/publicacionesoficiales/listado-pubprestaciones.html>

Existen igualmente más de 200 cuestiones que dan respuesta a las preguntas más frecuentes que se generan por la aplicación de la normativa. Jurisprudencia, así como otras consultas que se considera pueden tener un interés más general, a las que se puede acceder siguiendo el siguiente enlace:
http://www.sepe.es/HomeSepe/Personas/distributiva_prestaciones/FAQS/preguntas-frecuentesprestaciones.html

(...) Por otra parte, y respecto a la petición de los criterios de reconocimiento de la prestación de la interesada, de acuerdo con el apartado 1 de la disposición adicional primera, de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, "La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo".

Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General considera que la misma incurren en el supuesto contemplado en el párrafo anterior, ya que la información que se solicita se encuentra integrada en un procedimiento administrativo determinado, el cual se encuentra en curso y en el que tiene usted la condición de interesada, razón por la cual debería demandar la información en el marco de ese procedimiento y no solicitándola por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Frente a la contestación que se le dé, o la falta de contestación a la misma, podrá presentar todos recursos, reclamaciones o las quejas que le permita la legislación vigente en el marco de dicho procedimiento. (...)

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se Inadmite a trámite el acceso o la información pública en lo que respecta los criterios de reconocimiento de la prestación de la interesada, cuya solicitud ha quedado identificada en el párrafo primero de esta resolución."

Antes esta respuesta, la apelante presenta reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que resolvió "(...) la reclamante ha recibido ya información sobre los criterios de actuación del Servicio Público de Empleo Estatal en cuanto al reconocimiento de prestaciones que son los que, en definitiva, han sido aplicados en los procedimientos instados por la ahora reclamante (...)A nuestro

juicio, y más allá de las controversias de índole particular en las que se encuentre inmersa la reclamante con la Administración recurrida, consideramos que la LTA IBG tiene por objetivo garantizar el interés general en el conocimiento y control de los Organismos sujetos a la misma mediante la rendición de cuentas por su actuación. Objetivo que, a nuestro juicio, ha quedado alcanzado por la respuesta obtenida por la reclamante quien, por otro lado, tiene a su disposición las vías de recursos aplicables a los procedimientos en los que es interesada, cuya continuidad no podemos desechar si tenemos en cuenta los plazos para la interposición y resolución de recursos, administrativos y judiciales, que serían de aplicación”

SEXTO.- La parte apelante alega, en primer lugar, que en la contestación a la solicitud de información se mencionaban ciertos enlaces de una página web, lo que no considera que sea suficiente y que en tales enlaces no se encuentra toda la información solicitada.

Esta alegación, no puede prosperar toda vez, que se indicó la página web en la que se encuentra la información referida a las instrucciones y criterios de actuación en materia de prestaciones por desempleo, y la parte apelante no refiere ninguna dificultad de acceso a la información publicada.

En segundo lugar, sostiene que la Disposición Adicional Primera de la Ley de Transparencia, no es un obstáculo para facilitar a la recurrente toda la documentación solicitada. Como resulta de los antecedentes expuestos, la información solicitada por la apelante, se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la Ley 19/2013, como así ha resuelto la Sentencia apelada y la resolución impugnada, con la remisión a los arts. 13 y 53 de la Ley 39/2015 así como el Real Decreto 951/2005 de 29 de julio por el que se establece el marco general para la mejora de la calidad en la Administración General del Estado. Como afirma la Abogacía del Estado en el recurso de apelación *“la pretensión de la reclamante no es obtener acceso a determinada información elaborado por la Administración a efectos de Transparencia, sino precisamente obtener acceso y que le sea entregada la documentación relativa al expediente administrativo correspondiente al procedimiento en que la recurrente ostentaba la condición de interesado, lo que por tanto queda fuera del ámbito de la Ley 19/2013”*.

Decisión del caso

Razones, todas las anteriores, que conducen a la desestimación del recurso de apelación interpuesta por la representación de [REDACTED] y a la confirmación de la Sentencia apelada.

SEPTIMO.- Con arreglo al art. 139 de la LJCA se imponen las costas a la parte apelante en cuantía de 1000€.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sección séptima, ha dictado el siguiente

FALLO

DESESTIMAMOS, el recurso de apelación núm. 85/2021, promovido por [REDACTED] y de [REDACTED], contra la Sentencia Núm. 131/2021 de 22 de julio, dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 en los autos de Procedimiento Ordinario Num. 16/2020, que se confirma, condenando a la parte apelante a abonar las costas procesales causadas en esta segunda instancia en cuantía de 1000 euros.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas, haciéndoles la indicación de la presente sentencia es susceptible de **recurso de casación** que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **30 días** contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Recurso N°: 0000085/2021